



COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Dip. Julio César Moreno Rivera,
Presidente de la Mesa Directiva de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
V Legislatura,
Presente.

Los suscritos, diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 42 Fracción X, 46 Fracción I y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea, la presente **INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN VIII; 76, FRACCIÓN IX; 89 FRACCIÓN XIV; 108; 109; 110; 111; 115 FRACCIÓN VI; Y, 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello es una entidad federativa *sui generis* sujeta a un régimen

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

constitucional especial, distinto al de los estados de la Federación, dentro de nuestro ordenamiento supremo. La naturaleza jurídica del Distrito Federal y de sus distintos órganos de gobierno ha sido objeto de diversas modificaciones a nivel constitucional y legal que constituyen los antecedentes de la presente iniciativa.

La Constitución de 1917 en su texto original estableció que el Distrito Federal era la sede de los Poderes Federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos; el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo quedaron depositados en los órganos federales, respectivamente: Congreso de la Unión y Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto de un Gobernador que acordaría directamente su mandato con el Ejecutivo Federal. En este sentido, se mantuvo, tal como lo preveía la Constitución de 1857, la figura del Municipio gobernado por un Ayuntamiento en el Distrito Federal. En consecuencia, el Distrito Federal quedó conformado por las trece municipalidades que se señalaron en el año de 1903, por lo cual se configuró la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales el 14 de abril de ese año.

En 1928, por medio de reforma constitucional al artículo 73, fracción VI, se establecieron nuevas bases para la organización política y administrativa y suprimiendo el sistema municipal en el Distrito Federal, encomendándose el gobierno del mismo al Presidente de la República: "... quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva". Con ello se suprimieron los Ayuntamientos comprendidos dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

Con fundamento en esta reforma se expidió la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, aprobada en diciembre de 1928, que estableció un órgano de gobierno para el Distrito Federal que recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal. Las

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

facultades de decisión y de ejecución fueron encomendadas a un Jefe del Departamento del Distrito Federal, popularmente conocido como "Regente", bajo cuya autoridad fueron puestos los servicios públicos y otras atribuciones ejecutivas. El funcionario sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Además dicha Ley estableció que el territorio del Distrito Federal se dividía en un Departamento central y 13 delegaciones, dicho Departamento tenía una naturaleza jurídica de carácter administrativo como órgano dependiente del Ejecutivo Federal y con competencia territorial específica.

En 1941, con fecha de 31 de diciembre, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que dividió el territorio del Distrito Federal en lo que se denominó Ciudad de México, sede del Departamento Central; y, doce delegaciones en el Distrito Federal. Dicha división territorial se modificó hasta el mes de diciembre de 1970, equiparando los términos "Distrito Federal" con "Ciudad de México", creando cuatro delegaciones nuevas, que junto con las doce existentes conforman las actuales dieciséis delegaciones del Distrito Federal. Las delegaciones carecían de facultades de gobierno, limitándose únicamente a brindar ciertos servicios pero con una total subordinación al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En 1987, por medio del decreto de reformas al artículo 73, fracción VI, base Tercera de la Constitución General de la República se estableció la entonces denominada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, órgano de representación ciudadana, la cual estaba facultada para emitir disposiciones con el carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en diversas materias del ámbito local.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

En 1993, mediante la reforma constitucional de fecha 21 de octubre se modificaron los artículos 44; 73, fracción VI; y, 122, de tal manera que se definió que la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la entonces Asamblea de Representantes. La Asamblea conservó la competencia expresa sobre las materias cuales anteriormente ya podía expedir bandos, ordenanzas y reglamentos. Aunado a lo anterior, se limitó la facultad presidencial de nombramiento del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, en razón de la mayoría obtenida electoralmente en la Asamblea.

De esta manera, se estableció la coexistencia de un sistema de distribución de competencias compartido entre el Congreso de la Unión y la Asamblea, y, en consecuencia, se definió un régimen de facultades legislativas expresas y restrictivas para la Asamblea, conservando el Congreso de la Unión la competencia residual en todas aquellas materias no legisladas expresamente por la Asamblea.

En 1996, mediante la reforma constitucional de fecha 21 de agosto, se modificaron diversos artículos, entre ellos el 73, fracción VI; 76; y, el 122, de tal manera que los dos ejes de dicha reforma fueron la modificación de los Poderes Federales con respecto al Distrito Federal; y, el establecimiento de órganos de gobierno que ejercerían las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, respectivamente en el Distrito Federal, a saber: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

En consecuencia, la Asamblea de Representantes se transformó nominalmente en Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se amplió su ámbito legislativo en una diversidad de materias. Se reconoció el derecho de los ciudadanos de elegir, por primera vez mediante voto directo, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. De igual forma, se definió que los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serían electos por medio de voto popular; sin embargo, las atribuciones y competencias de éstos no se fortalecieron, sino que se mantuvieron sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, sin autonomía presupuestaria y en una situación de sujeción jurídica y administrativa hacia el Gobierno del Distrito Federal,

En 2001, con fecha 13 de noviembre, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, por conducto de su Comisión de Gobierno, presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVIII Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reformaba los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En 2001, en sesión celebrada el 14 de diciembre, el pleno de la H. Cámara de Diputados discutió y aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que reformaba los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y envió a la H. Cámara de Senadores la Minuta que contenía el Proyecto de Decreto por el que se reformaban y adicionaban los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En 2002, en sesión celebrada el 1 de octubre, el H. Senado de la República decidió desechar en su totalidad la minuta de referencia. En 2002, derivado del dictamen del Senado de la República, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 7 de



COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

noviembre, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una controversia constitucional registrada con número de expediente 64/2002.

En 2004, en sesión plenaria de 17 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la controversia constitucional referida, sin entrar al fondo del asunto por considerar que no era procedente, debido a que el acto reclamado no era definitivo, pues el Senado regresó el proyecto a la Cámara de Diputados para su revisión, por lo que el proceso legislativo resultaba "inacabado", ya que quedó pendiente que esta Cámara determinara si aceptaba o no las consideraciones del Senado.

En 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, constituyó la Comisión Especial para la Reforma Política del Distrito Federal con la finalidad de reformular la iniciativa anteriormente presentada, y, en su caso, aprobarla para concluir con el procedimiento de la Reforma Política del Distrito Federal.

Derivado de los antecedentes anteriores, es dable afirmar que el Distrito Federal ha experimentado un proceso continuo de desarrollo en su dinámica institucional político-administrativa. Sin embargo, hay aspectos que quedan pendientes a fin de que los ciudadanos del Distrito Federal puedan contar con derechos políticos plenos y puedan beneficiarse de una mejor distribución de facultades y competencias entre los diferentes órganos de gobierno, lo cual necesariamente deberá traducirse en mejores condiciones de vida para quienes habitan esta Ciudad, así como una más eficiente prestación de servicios por parte de la autoridad. Esta iniciativa de reforma constitucional pretende retomar esos aspectos a fin de dar origen a una nueva y mejor organización política, jurídica y administrativa del Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

La trascendencia de esta reforma debe analizarse en conjunción con la importancia histórica, política y jurídica que el Distrito Federal desempeña en los Estados Unidos Mexicanos al fungir como sede de los Poderes Federales y capital de la República.

Es importante destacar, que los distintos Grupos Parlamentarios que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalan que la presente iniciativa cumple los siguientes objetivos:

- I. Redefinir la naturaleza jurídica del Distrito Federal, por medio de un nuevo ordenamiento jurídico que lo conserve como sede de los Poderes Federales y, en consecuencia, le otorgue una nueva división político-administrativa en función de ser considerada la capital de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Rediseñar el sistema de competencias de los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- III. Modificar el sistema de distribución de competencias con respecto a los Poderes Federales.
- IV. Mejorar el funcionamiento de la Administración Pública local en sus distintos niveles, en particular, los órganos político-administrativos hasta hoy denominados Delegaciones.
- V. Fortalecer los órganos autónomos del Distrito Federal.
- VI. Diseñar mecanismos institucionales de coordinación metropolitana.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

El objetivo primordial de las sucesivas modificaciones al diseño constitucional y legal del Distrito Federal se ha logrado en gran medida, sobre todo a partir de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, que han dado por resultado la existencia de un órgano propio, encargado de legislar en un número amplio de materias de interés local, así como la elección de su Jefe de Gobierno y de los titulares de las unidades político administrativas en que se divide su administración territorial.

Hoy se plantean nuevos retos y necesidades, entre las que destaca una definición más clara de las competencias, principalmente entre la administración pública centralizada y los órganos político-administrativos y entre el Distrito Federal y los poderes federales.

En este tenor de ideas, la dinámica institucional y política del Distrito Federal cada vez más intensa, participativa y democrática, combinada con la existencia de problemas estructurales y necesidades urbanas cada vez más complejas, demanda al Constituyente Permanente el análisis profundo de la actual organización jurídico política de la entidad, a fin de realizar los ajustes y adecuaciones que se juzguen necesarias para otorgar mayor fuerza y certeza a la labor de gobierno, a la vez de ampliar la representación y participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

El carácter singular obliga a atender al Distrito Federal como una entidad radicalmente distinta a los estados de la República, pues si bien ambos son partes integrantes de la Federación, el Distrito Federal sirve de asiento a los poderes de la Unión y debe, por ello, estar sujeto a un régimen constitucional especial que garantice el funcionamiento seguro, eficaz y continuo de éstos.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Una visión de tal naturaleza exige un diseño institucional que responda a las necesidades de una ciudad única, con problemas y requerimientos urbanos que abarcan la totalidad de su territorio, e incluso se expanden a las áreas conurbadas que componen la zona metropolitana de la Ciudad de México.

Antes de entrar en la descripción del contenido de la presente iniciativa, conviene ahondar en la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal, ya que hay quienes sostienen que este órgano legislativo carece de facultades para iniciar una reforma constitucional.

Primero que nada, hay que dejar muy claro que cuando en el año 2002 el Senado rechazó la iniciativa propuesta por la Asamblea Legislativa argumentando que ésta carecía de facultades para iniciar reformas constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la controversia interpuesta por la propia Asamblea Legislativa por considerar que el proceso resultaba "inacabado", toda vez que se había devuelto la iniciativa a la Cámara de Diputados y ésta debía determinar si aceptaba o no las consideraciones del Senado, lo cual no ocurrió. Es decir, la Suprema Corte de Justicia no entró siquiera a discutir sobre el fondo del asunto, no pudiendo establecer, por lo tanto, que la Asamblea Legislativa careciera de facultades para iniciar reformas constitucionales en materias relativas al Distrito Federal.

Por otro lado, el artículo 135 de la Constitución que establece el procedimiento de reformas y adiciones al propio ordenamiento supremo, establece también a los órganos legislativos que integran el Constituyente Permanente u Órgano Reformador, más no establece a los facultados para presentar una iniciativa de reforma constitucional. Luego

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

entonces, para dilucidar los órganos con derecho para presentar iniciativas de reforma constitucional ante el Congreso de la Unión, es indispensable revisar el contenido del artículo 71 de la Constitución que establece de manera genérica a los órganos facultados para presentar iniciativas de ley o decreto, y que señala a la letra: *“El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y III. A las Legislaturas de los Estados (...)”*. Cabe destacar que el precepto constitucional aludido no hace la distinción entre iniciativa de ley ordinaria o de reforma constitucional, por lo que atendiendo al principio general del derecho que enuncia *“donde la ley no distingue no ha lugar a distinguir”* es dable afirmar que en el marco constitucional la voz *“iniciativa de ley o decreto”* comprende tanto lo referido a la reforma de la legislación ordinaria como de la propia Constitución. Sirve de apoyo al considerando anterior, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hacer la interpretación constitucional del significado de la voz *“derecho de iniciar leyes o decretos”* contenido en el artículo 71 constitucional incluye indudablemente a la iniciativa de reforma constitucional, tal y como lo señalan las siguientes tesis aisladas:

- *Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P. LXVIII/99, Tesis Aislada, Página: 9.*
- *Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P. LXVII/99, Tesis Aislada, Página: 10.*

En este tenor de ideas, el artículo 122 apartado C, Base primera, fracción V, inciso ñ), otorga la facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para *“presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal”, ante el Congreso de la Unión*. De tal manera que, al igual que en el artículo 71 constitucional, la voz *“iniciativas de leyes*

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

o decretos” debe entenderse referida tanto a la reforma de la legislación ordinaria como de la propia Constitución. En consecuencia, al ejercer esa facultad puede iniciar el proceso ordinario de creación de leyes o de reforma constitucional, sin que sea una condición *sine qua non* el formar parte de lo que se denomina Poder Revisor de la Constitución o Constituyente Permanente, dado que no concurre con las legislaturas de los Estados Federados a votar las reformas constitucionales, pues al igual que el Ejecutivo debe considerarse que sólo tiene facultades para presentar iniciativas de ley, con la particularidad de que únicamente puede hacerlo en cuestiones que atañen al Distrito Federal.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa presenta una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa retoma importantes elementos de la que se aprobó en la II Legislatura de este órgano legislativo; sin embargo, sus alcances son más amplios y ambiciosos y aprovecha la experiencia institucional y política que se ha generado en el Distrito Federal en los últimos años, lo que ha permitido evaluar el funcionamiento del actual esquema normativo.

Se describen a continuación las reformas y adiciones que se plantea efectuar al texto constitucional, señalando los puntos fundamentales de su justificación:



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

1. La presente iniciativa propone reformar la fracción VIII del artículo 73 Constitucional, a fin de suprimir la parte conducente del texto en relación con la facultad del Congreso de la Unión para aprobar anualmente los montos de endeudamiento que requiera el Gobierno del Distrito Federal y la obligación del Presidente de la República para rendir al propio Congreso los informes correspondientes al ejercicio de dicha deuda. El sentido de esta modificación obedece a la decisión de facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para aprobar el endeudamiento público del Gobierno local y las entidades de su sector público, y revisar el ejercicio de los recursos provenientes del mismo.

En esta atribución del órgano legislativo local se preservarán los principios que ya establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos a la contratación de deuda pública, tanto federal como local, esto es, que no se podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas que generen un incremento en los ingresos públicos.

Esta modificación pretende dotar a los órganos de gobierno del Distrito Federal de la autonomía financiera necesaria para hacer frente a las necesidades de inversión y, por lo tanto, a los requerimientos de financiamiento. Sin embargo, dada la naturaleza del Distrito Federal se ha considerado conveniente el que la Asamblea Legislativa establezca, en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y en la Ley de Deuda Pública local, las bases, indicadores y el límite de endeudamiento neto que podrá contraer el Gobierno local. Al preverse, además, la rigidez del Estatuto Constitucional que exigirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea para su modificación, se genera una garantía de que tal límite de



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

endeudamiento no pueda ser modificado por una mayoría simple en el órgano legislativo local.

En el caso en que la solicitud de endeudamiento que formule el Jefe de Gobierno exceda dicho límite, corresponderá al Congreso de la Unión autorizar o no el monto de endeudamiento excedente, conforme a la ley que al efecto expida. Desde luego, el ejercicio de los recursos que provengan de la autorización del Poder Legislativo Federal será revisado por la entidad superior de fiscalización prevista en la fracción IV del artículo 74 Constitucional. Como se observa, la modificación que se hace al artículo 73, fracción VIII, tiene una vinculación directa con el nuevo apartado E del artículo 122 Constitucional que se propone en el presente proyecto de Decreto.

2. La modificación que se plantea a la fracción IX del artículo 76 Constitucional se orienta a tres objetivos: elevar el quórum de votación exigido para la remoción del Jefe de Gobierno por el Senado de la República a dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara; dejar asentado que dicha facultad sólo le corresponde al Senado de la República y no, como indica la previsión vigente, a la Comisión Permanente durante los recesos de aquél; y someter el ejercicio de esta facultad a una legislación reglamentaria que deberá expedir el Congreso de la Unión, respecto de los casos y procedimientos que concreten las dos grandes hipótesis de remoción que dispone la propia fracción IX del artículo 76 de la Constitución.

Este proyecto considera que si bien es necesario preservar esta facultad del Senado de la República, en virtud de que las causas de remoción del artículo 76 Constitucional no tienen una correspondencia con otras vías de substanciación de los procedimientos de responsabilidades, como lo son los supuestos del artículo 110

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Constitucional, también estima que los tres objetivos ya referidos otorgarán un marco de mayor precisión y respaldo al ejercicio de una facultad tan trascendente para la vida política del Distrito Federal como lo es la remoción de su Jefe de Gobierno. La facultad en cuestión se complementaría con otra que se conserva para el propio Senado, en cuanto al nombramiento del Jefe de Gobierno interino o sustituto, a propuesta del Presidente de la República.

La propuesta que se hace de nueva fracción IX del artículo 76 constitucional, se complementa con la formulación que aparece en la fracción III del apartado A del artículo 122 que se propone a esta soberanía.

3. De igual forma, se modifica la fracción XIV del artículo 89, en donde deja de ser facultad del Ejecutivo Federal conceder el indulto a los reos sentenciados por la comisión de delitos del orden común, para que, de acuerdo al Estatuto Constitucional que expida la Asamblea Legislativa, esta atribución corresponda al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La razón de ello obedece a que desde la reforma al artículo 122 Constitucional realizada en el año de 1996, se otorgó a la Asamblea Legislativa la facultad de legislar en materia penal, facultad que entró en vigor el primero de enero de 1999, según lo dispuso el artículo décimo primero transitorio del decreto de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del mismo año. En esa ocasión, la nueva facultad para la Asamblea Legislativa no se acompañó de la adecuación a la fracción XIV del artículo 89 y ahora se ha considerado conveniente que, tratándose de una materia que legislativamente regula un órgano



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

local del Distrito Federal, el indulto como parte de la misma materia penal le corresponda, en su caso, otorgarlo al Jefe de Gobierno.

4. El proyecto de reformas que se presenta plantea la modificación de los artículos 108, 109, 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual con la correspondiente modificación que se hace en el artículo 122, permitirá instaurar un régimen de responsabilidades locales para servidores públicos del Distrito Federal.

En efecto, las disposiciones constitucionales vigentes contemplan la intervención del Congreso de la Unión o de una de sus cámaras para conocer y resolver sobre Juicio Político y declaratoria de procedencia de servidores públicos del Distrito Federal que están previstos en los párrafos primeros de los artículos 110 y 111. Asimismo, con excepción de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, los que lo son de los otros órganos de gobierno local se rigen en esta materia por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El nuevo sistema de distribución de competencias que se plantea entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa permitirá que, conforme al texto que se propone del artículo 109, la Asamblea Legislativa expida una ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consonancia con lo anterior se propone modificar el artículo 108 para que los servidores públicos del Distrito Federal sean sustraídos de su mención en el párrafo primero y sean incorporados al tercer párrafo de dicho precepto.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

De la misma forma, los servidores públicos del Distrito Federal que hasta ahora son contemplados en los párrafos primero de los artículos 110 y 111 de la Constitución se reubican en nuevos párrafos que se propone adicionar a esos artículos a fin de que sean sujetos de Juicio Político Federal y declaratoria de procedencia por la Cámara de Diputados en los supuestos que se indican en los citados preceptos. En consecuencia, tratándose de Juicio Político Federal, los casos se circunscriben a las violaciones a la Constitución y a las leyes federales así como al manejo indebido de fondos y recursos federales. Para el caso de declaratoria de procedencia, el proyecto plantea que los servidores públicos que actualmente se mencionan en el primer párrafo del artículo 111 ya no estén sujetos al procedimiento y resolución respectivos sino que para la procedencia penal por delitos del orden común se estará a lo que dispongan el Estatuto Constitucional y las leyes aplicables.

Las modificaciones a las que se ha hecho referencia tienen también relación con las que propone la fracción X del apartado C del artículo 122 constitucional, relativas a las responsabilidades de carácter local del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5. Se reforma el artículo 115, fracción VI, a efecto de establecer la figura de las Entidades de Gestión Metropolitana con las características que a continuación se describen.

Cuando dos o más centros urbanos situados respectivamente en territorios municipales o comunitarios de dos o más entidades federativas o del Distrito Federal formen o tiendan a formar una continuidad demográfica se constituirá una Entidad de Gestión Metropolitana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá competencia en las siguientes materias:

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

- a) Asentamientos humanos;
- b) Protección al ambiente;
- c) Preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- d) Transporte y vialidad;
- e) Distribución de agua y red de drenaje;
- f) Recolección, tratamiento y disposición de residuos sólido; y,
- g) Seguridad pública.

Dichas entidades, de conformidad con la Ley Reglamentaria que se expida para tal efecto, deberán sujetarse a las bases siguientes: generar diagnósticos, estudios y programas integrales aplicables al territorio metropolitano; implementar políticas públicas de carácter metropolitano; y promover la participación ciudadana en la planeación, programación y formulación de acciones metropolitanas.

6. El proyecto de reformas que se presenta a esta soberanía tiene por vértice la modificación integral del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su estructura, se abordan las modificaciones propuestas en los siguientes términos:

- a) El primer y segundo párrafos del artículo 122 establecerán la autonomía del Distrito Federal respecto de su régimen interior, de acuerdo a lo que establece la propia Constitución y el Estatuto Constitucional. Su gobierno estará a cargo de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial de carácter local que más adelante se indican.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

El segundo párrafo resulta fundamental para comprender tanto la estructura que se le da al nuevo artículo 122, como el marco de referencia para establecer las facultades que le corresponden al Congreso de la Unión y al Presidente de la República. La referencia al artículo 44 de la Constitución que determina que el Distrito Federal es la sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos motiva la existencia de un régimen específico para esta entidad y permite explicar el por qué la misma Constitución faculta a dichos poderes para ejercer una serie de facultades en y desde el territorio de su propia sede.

b) Una de las modificaciones más trascendentes que se plantea en el artículo 122, es variar el sistema de distribución de facultades entre el Poder Legislativo Federal y la Asamblea Legislativa.

Las reformas constitucionales de los años 1993 y 1996 al artículo 122 establecieron un régimen de facultades expresas para el órgano legislativo local, conservando el Congreso de la Unión todas las no conferidas a la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, el texto constitucional vigente enlista una amplia gama de materias en las que la Asamblea Legislativa ha legislado para la entidad. En congruencia con el propósito de fortalecer y definir la autonomía de cada uno de los órganos locales de gobierno, este proyecto plantea invertir el sistema de distribución de competencias de tal forma que ahora corresponda a la Asamblea legislar en todo lo referente al Distrito Federal, salvo lo expresamente conferido por la Constitución al Congreso Federal. Esto obedece no sólo al propósito mencionado de fortalecimiento de la autonomía local, sino al mismo hecho de que en el texto vigente la gran mayoría de las materias ya le están conferidas a la Asamblea. Actualmente, el Congreso de la Unión conserva sólo algunas materias en su esfera competencial, entre las que destacan

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

las de legislar en materia de seguridad pública, responsabilidades de servidores públicos de los ámbitos ejecutivo y legislativo, deuda pública, y expedición y reforma del Estatuto de Gobierno.

c) Esta inversión del sistema de distribución de competencias explica la propuesta que se formula a esta soberanía sobre los contenidos del nuevo apartado A del artículo 122 Constitucional, respecto a las facultades del Congreso de la Unión. La primera de ellas, contemplada en la fracción I de dicho apartado, tiene fundamental relevancia al disponer que el Congreso dicte disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los poderes de la Unión en el Distrito Federal. Esta atribución subraya el carácter *sui generis* del Distrito Federal, en su calidad de capital de la República y sede de los Poderes Federales, destacando así su diferencia esencial respecto de un estado de la República.

El interés superior que respalda a las facultades de los poderes federales llevará al Constituyente a determinar que no puede ni debe haber obstáculo alguno para el ejercicio seguro y eficaz de las funciones de los propios poderes federales en su sede. Esto se ve complementado con lo que también prevé la propia fracción I, en cuanto a que esas disposiciones que dicte el Congreso de la Unión puedan comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público de la Federación. Esto último ya ha sido previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 96, pero en virtud de que ahora la norma fundamental de organización de gobierno de la entidad correspondería expedirla a la Asamblea Legislativa, se ha considerado necesario elevar dicha disposición a rango constitucional.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

El aseguramiento tendiente a que siempre los poderes federales, en su sede, estén en aptitud de ejercer sus funciones, se refuerza con la prohibición para que las autoridades locales puedan dictar normas o ejecutar actos que afecten dicho ejercicio. Todo ello debido a que la órbita legislativa y ejecutiva de carácter local pudiera eventualmente llevar a dictar una norma o un acto que vulnerara el normal funcionamiento de los poderes federales, que para el Constituyente reviste un interés prevalente sobre cualquier otro.

Si los Poderes de la Unión no actuaran con libertad en el territorio donde se encuentran, si un órgano local disminuyera las atribuciones y facultades que le da el pueblo, ejerciendo su soberanía, estaríamos desconociendo nuestra esencia federalista y el principio básico de cohesión e integración nacional que está en el origen de la República.

El nuevo sistema de competencias está concebido para proteger el ejercicio de las atribuciones de los Poderes Federales y, al mismo tiempo, garantizar la representación democrática de quienes habitan en los ámbitos de gobierno locales.

Las disposiciones a que se refiere la fracción I del apartado A que se propone se perfeccionan con el mandato de que, en caso de controversia constitucional, las disposiciones o actos locales queden suspendidos en su ejecución durante el trámite del proceso constitucional. Dicha suspensión garantiza, a la vez, la primacía de la legislación federal y el funcionamiento seguro de los Poderes Federales.

Por último, al Congreso de la Unión le corresponderá siempre dictar disposiciones sobre las relaciones entre los poderes de la Unión y las autoridades locales, con



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

motivo de las facultades atribuidas a los mismos, que impliquen su necesaria vinculación.

d) La fracción I del apartado B propuesto establece que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal en el caso excepcional de suspensión de garantías, de conformidad con el artículo 29 constitucional; y, en caso de que se perturbe o se ponga en peligro el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión. Aunado a lo anterior, se elimina el requisito de autorización por parte del Presidente de la República para que el Jefe de Gobierno nombre al servidor público encargado del mando directo de la fuerza pública. Además se deroga la facultad del Ejecutivo Federal para remover libremente a dicho servidor público.

De manera complementaria, en esta materia de seguridad pública se otorga la competencia exclusiva a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la fracción XVII del apartado C de este nuevo artículo 122, para legislar sobre dicha materia, a efecto de regular los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el Estatuto Constitucional.

e) Respecto de la fracción II del apartado A, la nueva disposición que se propone no sólo tiende a facultar al Congreso de la Unión para establecer casos y procedimientos de remoción del Jefe de Gobierno por el Senado de la República, sino también a modificar el sistema vigente de nombramiento de quien deba sustituir en sus funciones al Jefe de Gobierno removido.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Hoy, en el supuesto de remoción del Jefe de Gobierno, independientemente del momento en que éste ocurriese, se nombraría un sustituto que habría de concluir el periodo. Ahora, se plantea que la Constitución distinga dos supuestos: si la remoción se verifica durante los dos primeros años del periodo de gobierno el Senado nombraría a un interino; y si ha transcurrido más tiempo designaría a un Jefe de Gobierno sustituto.

El mismo criterio se sigue en la fracción VII del apartado C del propio artículo 122, para el caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, no por remoción sino por cualquier otra causa, en cuyo supuesto correspondería a la Asamblea Legislativa hacer la designación del interino o el sustituto, según corresponda. Siempre que haya designación de Jefe de Gobierno interino por el Senado o por la Asamblea Legislativa, será ésta la que expida la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo.

Para evitar cualquier vacío en la función ejecutiva local, se prevé en el último párrafo de la citada fracción VII del apartado C que, en tanto es designado un Jefe de Gobierno interino o sustituto, quede a cargo del despacho el servidor público que determine el Estatuto Constitucional.

f) La fracción II del apartado B del artículo 122 Constitucional propuesto a esta soberanía contempla una facultad de la mayor trascendencia para que uno de los poderes federales pueda hacer frente a situaciones que requieran salvaguardar la sede de los mismos, como pudiera ser el caso de desastres o contingencias graves. Para ello, el Presidente de la República podrá instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal para hacer frente a tales



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

situaciones, e incluso ordenar la participación de la Administración Pública Federal en lo que resulte necesario. Esta facultad, como se ve, constituye una excepción al régimen de autonomía en el gobierno interior de la entidad, que se justifica ante circunstancias de la relevancia referida que ameritan la determinación de acciones urgentes.

g) La fracción III del propio apartado B contempla la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal respecto de las leyes que emita el Congreso concernientes al Distrito Federal. Esto resulta importante puesto que el Presidente de la República proveería en la esfera administrativa local a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Legislativo Federal relativas al Distrito Federal, lo cual constituye otro caso de singularidad en el régimen de autonomía para el gobierno local de la entidad.

h) El apartado C del nuevo artículo 122 Constitucional prevé la existencia del ordenamiento de organización y funcionamiento del gobierno local, que se llamará Estatuto Constitucional del Distrito Federal. El proyecto no sólo pretende reformular su denominación con respecto al ordenamiento vigente, que se titula Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto que éste propiamente no sólo organiza al gobierno local, sino también establece todo un capítulo de derechos y obligaciones de carácter público de habitantes y ciudadanos de la entidad; sino que tal cambio de denominación obedece también a conferirle un status singular a dicho ordenamiento fundamental, distinguiéndolo con claridad de las constituciones de los estados de la República. Una vez más, resalta aquí la voluntad de preservar la naturaleza *sui generis* del Distrito Federal, como distinta a la propia de los estados de la República.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Se preserva el término “Estatuto” en virtud de que esta ley de organización fundamental del Distrito Federal precisamente instituye y funda los órganos de gobierno de la entidad, a partir del principio ya asentado con anterioridad de autonomía en el gobierno local, siempre con las modalidades establecidas por la propia Constitución. Se califica como constitucional, pretendiendo que el Constituyente le otorgue una jerarquía distinta al resto de la legislación local. Esto no es ajeno a la tradición constitucional mexicana, la cual, por ejemplo, en el Acta de Reformas de 1847 determinó conferir el calificativo de leyes “constitucionales” a una serie de ordenamientos del Congreso de la Unión que se consideraron relevantes.

i) Además de prever su existencia, el apartado C del artículo 122 Constitucional, establece una serie de bases que deberá contener el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, que será expedido por la Asamblea Legislativa. La importancia que reviste dicho Estatuto justifica la exigencia constitucional respecto del quórum de votación requerido para su expedición o reforma, el cual deberá ser de las dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea Legislativa. Esto aporta un sistema de rigidez que tiende a dar estabilidad a las disposiciones básicas de organización de gobierno. Desde luego, tratándose de un ordenamiento local, este Estatuto no podrá imponer obligaciones o prohibiciones a los poderes federales.

j) La fracción II del apartado C del artículo 122 propuesto, ordena la aplicación al Distrito Federal de todas las prohibiciones y limitaciones que la propia Constitución establece para los estados de la República. Como entidad federativa y, más aún como capital del país, el Distrito Federal deberá observar dichas limitaciones a su



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

autonomía en materias como la celebración de alianzas o tratados con potencias extranjeras, acuñación de moneda, gravamen del tránsito de personas o cosas por su territorio y las demás que impone la Constitución.

k) En su segundo párrafo, la misma fracción II del apartado C faculta a la Asamblea Legislativa a legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión. Esta disposición instituye de manera explícita el nuevo sistema de distribución de competencias entre poderes federales y órganos locales de gobierno, resultando en un régimen de facultades expresas para el Legislativo Federal, conservando el órgano local todas las demás.

l) El párrafo tercero de la propia fracción II del apartado C somete los bienes del dominio público de la Federación ubicados en el Distrito Federal a la jurisdicción exclusiva de los Poderes de la Unión, y prevé la expedición de leyes por parte del Congreso Federal para regular dicha jurisdicción. Esta norma se hace fundamental para garantizar la operación eficaz, segura y continua de los poderes federales en su sede, y excluye cualquier conflicto de competencias que pudiera suscitarse entre éstos y los órganos locales de gobierno respecto de los bienes del dominio público federal.

En relación con este mismo tema, el último párrafo de la fracción II en cuestión reitera la disposición vigente respecto de la aplicación a la hacienda pública del Distrito Federal de las normas contenidas en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, relativas a la exclusividad de los órganos locales para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y las relativas a ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Al igual que con las haciendas municipales, el precepto prohíbe a la legislación local el establecimiento de exenciones o subsidios respecto de las contribuciones aludidas, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sin embargo, los bienes del dominio público de la Federación estarán exentos del pago de las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 referido, cuestión que se ha considerado necesaria dado que el propio Distrito Federal es la sede de los poderes federales.

m) La fracción III del apartado C del nuevo artículo 122 Constitucional instituye a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como depositaria de la función legislativa en el orden local. En la redacción que se propone se introduce un nuevo parámetro para la definición del número de integrantes de la Asamblea Legislativa —que actualmente se ubica directamente en el Estatuto de Gobierno—, fundado en un principio de carácter demográfico, a razón de un representante de mayoría relativa por cada doscientos mil habitantes.

La proporción entre los representantes electos por el principio de mayoría relativa y aquéllos electos por el principio de representación proporcional será de sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. La indicación de dichos porcentajes permitirá, en caso de variar el número de integrantes de la Asamblea Legislativa por un movimiento demográfico que lo amerite, conservar la proporción actual entre representantes de ambos principios, que se juzga conveniente. Finalmente, la nueva norma constitucional prevé un porcentaje de quince por ciento, ascendente o descendente, como margen de movilidad del número de habitantes de la entidad, en relación con el número de representantes que integren la Asamblea Legislativa.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

En todo caso, con la fórmula propuesta se mantiene el número actual de sesenta y seis diputados a la Asamblea Legislativa.

n) En la fracción V del propio apartado C, destaca por su trascendencia la nueva facultad de la Asamblea Legislativa para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en cualquier materia. Hasta hoy, dicha facultad de iniciativa se encuentra limitada a materias relativas al Distrito Federal, cuestión que no se justifica en un marco de autonomía y ejercicio de atribuciones del Distrito Federal en su calidad de entidad federativa.

La misma fracción, además, prevé la participación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el procedimiento de reformas a la Constitución, en los términos del artículo 135 de la propia Ley Fundamental, y con la misma calidad con que lo hacen las legislaturas de los Estados. Se ha considerado que dicha participación implica un reconocimiento fundamental del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal de participar, por conducto de su representación legislativa local, en las modificaciones a la Constitución, en su carácter de parte integrante de la Federación.

o) La fracción VI del apartado C del artículo 122 Constitucional que se propone a esta soberanía establece al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como órgano encargado de la función ejecutiva en la entidad. Se ratifican su carácter electivo, por voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos del Distrito Federal, y la duración del periodo de gobierno que no podrá exceder de seis años. Además, se confirma el principio de la no reelección absoluta, de tal manera que ningún ciudadano que haya ocupado el cargo de Jefe de Gobierno, cualquiera que sea la



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

calidad con que lo haya realizado, pueda volver a ocupar dicho puesto, tal y como ocurre con los gobernadores de los estados. La misma fracción VI prevé el escenario en el que al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Jefe de Gobierno Electo o que la elección no estuviere hecha y declarada, caso en el que la Asamblea Legislativa deberá designar un interino.

p) La fracción VII del apartado C que se describe prevé el caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, distinto al de su remoción por el Senado, y los dos supuestos que determinan el procedimiento para su sustitución. Como ya se comentó al referir la modificación al artículo 76 fracción IX de la Constitución, el proyecto propone que en caso de ocurrir la falta absoluta dentro de los dos primeros años del periodo constitucional la Asamblea Legislativa nombre un interino y expida la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo; en caso contrario, la Asamblea Legislativa nombraría un Jefe de Gobierno sustituto, que estaría encargado de finalizar el periodo constitucional. En este sentido, se dispone que en tanto es designado el Jefe de Gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en los términos que disponga el Estatuto Constitucional.

q) En la fracción IX del apartado C, que indica las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno, se propone introducir tres modificaciones de gran trascendencia: por una parte, en el inciso e) de la fracción en cuestión, se prevé que el Jefe de Gobierno presida una Conferencia de Presidentes de las Comunidades, que estará encargado de conocer y opinar sobre políticas territoriales y administrativas. En el Distrito Federal, son necesarios mecanismos y procedimientos que permitan armonizar las políticas públicas del ámbito territorial y administrativo. Esto con



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

mayor razón, cuando la facultad de iniciar leyes y la reglamentación de éstas para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, corresponde sólo al Jefe de Gobierno, quien consideraría en dicha instancia los resultados del análisis de la problemática de las Comunidades. La Conferencia, cuya creación prevé el inciso e) comentado, podrá constituirse en un centro articulador para la gestión de la administración pública.

En segundo término, el inciso g) de la fracción IX del apartado C que se comenta, establece una obligación de la máxima trascendencia a cargo del Jefe de Gobierno. El nuevo texto propone que dicho funcionario esté obligado a atender los requerimientos que le formulen los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resguardar y proteger los recintos en que se asienten dichos poderes. Asimismo, estará obligado a atender la instrucción que, para los mismos efectos, le formule el Ejecutivo Federal respecto de las representaciones diplomáticas y consulares ubicadas en el Distrito Federal. Esta obligación introduce una nueva singularidad al régimen de autonomía del Gobierno del Distrito Federal, que se justifica por el papel que desempeña la entidad como asiento de los poderes federales y de las representaciones diplomáticas y consulares. La colaboración de la autoridad local, encargada de la dirección de los servicios de seguridad pública en el Distrito Federal, debe ser obligatoria e inmediata a efecto de resguardar el interés superior en que descansa el buen funcionamiento de los poderes de la Federación.

En tercer término, el inciso c) de la fracción IX del apartado C que se comenta, otorga la facultad al Jefe de Gobierno para nombrar y remover libremente a los servidores públicos que integran la Administración Pública del Distrito Federal en los



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

términos constitucionales y legales aplicables. Sin embargo, se prevé la figura de la ratificación de Gabinete. Dicha figura consistirá en la ratificación de los titulares de las dependencias de la Administración Pública que integran el Gabinete de Gobierno del Distrito Federal, con excepción de lo dispuesto por la inciso d) de esta fracción, los cuales, serán ratificados por las dos terceras partes de los integrantes de Asamblea Legislativa en los términos de lo que disponga el Estatuto Constitucional. Lo anterior, se encuentra justificado dado que se inserta un nuevo mecanismo de control legislativo en el diseño institucional del Distrito Federal que la teoría constitucional denomina como el “sistema de pesos y contrapesos” que tiene como finalidad el control recíproco del ejercicio de las facultades que le son asignadas a los poderes que integran el Estado. De manera particular, la ratificación del gabinete tiene por objeto establecer un mecanismo certero, idóneo y objetivo para ratificar a los funcionarios públicos que desempeñen la titularidad de las diversas dependencias del Distrito Federal, en los términos señalados por el Estatuto Constitucional.

La excepción a que se hace referencia otorga la facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes al titular de la dependencia encargada de la seguridad pública en el Distrito Federal. Ello se justifica dado que dicha función requiere que el funcionario encargado de desempeñarla, sea nombrado con base en criterios objetivos de idoneidad técnica y profesional y no lo sea por criterios políticos, en los términos señalados por el Estatuto Constitucional.

r) Como ya se ha mencionado, actualmente las delegaciones son electas por sufragio universal, pero se da la paradoja de que a pesar de lo anterior los Jefes

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Delegacionales siguen subordinados administrativa y jurídicamente al Gobierno central, lo que se traduce en poca eficacia para responder a las necesidades de los ciudadanos. Esto se solucionará con las reformas propuestas, que establecen la figura de las Comunidades del Distrito Federal.

Para tal efecto, se propone una nueva organización de la administración pública del Distrito Federal en la fracción XI del mismo apartado C del artículo 122 Constitucional. Se introduce una modificación al texto vigente, a fin de establecer desde el nivel constitucional que las formas de organización administrativa en el Distrito Federal serán la centralizada, la desconcentrada y la paraestatal. La norma constitucional prevé que el Distrito Federal tendrá como base de su división territorial y de su configuración político-administrativa a las Comunidades, cuyos límites territoriales señalará el Estatuto Constitucional, que reemplazarán a las actuales Delegaciones Políticas del Distrito Federal en el año 2012

La fracción primera del citado artículo propone que cada Comunidad será gobernado por un Consejo de elección popular directa, integrado por un Presidente Comunitario y Consejeros comunitarios. El número de consejeros no podrán ser menor de cinco en las Comunidades cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de diez, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de quince en las Comunidades cuya población sea superior a esta última cifra. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno de las Comunidades se ejercerá por el Consejo de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Se propone que en los términos de la ley que se expida para tal efecto, los funcionarios que integran el Consejo serán electos de conformidad con las bases siguientes:

- a) El Presidente Comunitario será electo, de conformidad con el principio de mayoría relativa, para ejercer su encargo por un período de tres años.
- b) Los Consejeros comunitarios serán electos, de conformidad con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para ejercer su encargo por un período de tres años.

En ambos casos, los funcionarios podrán ser reelectos una vez más para el período inmediato.

Se dota a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la facultad, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender a los Consejos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus funcionarios con base en el procedimiento y causas graves que se establezcan en el Estatuto Constitucional y en la ley respectiva.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Consejo o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley reglamentaria no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Asamblea Legislativa del

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Distrito Federal designará por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, a sus integrantes.

La fracción segunda señala que los Consejos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley Orgánica que se expida para tal efecto. Los Consejeros tendrán facultades para aprobar los bandos de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública comunitaria, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

I. Las bases generales de la administración pública comunitaria y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario de la Comunidad o para celebrar actos o convenios que comprometan a la Comunidad por un plazo mayor al periodo del Consejo;

III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo,



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

IV: El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Distrito Federal asuma una función o servicio de la Comunidad cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considere que la Comunidad de que se trate esté imposibilitada para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Consejo comunitario respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

V. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre las Comunidades y el Gobierno del Distrito Federal, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

La fracción tercera propone establecer que las Comunidades tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I. Mantenimiento de las vías generales de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, salvo las excepciones que se establezcan en la Ley respectiva.

II. Alumbrado público.

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto, y su equipamiento.

V. Parques y jardines y su equipamiento;



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, las Comunidades observarán lo dispuesto por las leyes federales y del Distrito Federal. Las Comunidades del Distrito Federal, previo acuerdo entre sus Consejos, podrán coordinarse y asociarse con la Administración Pública del Distrito Federal para la más eficaz prestación de estos servicios públicos. El Consejo, sujetándose a la ley que se expida para tal efecto, podrá, en casos de interés general, otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos, salvo las excepciones previstas por dicha ley.

La fracción cuarta propone que la Administración Pública del Distrito Federal tendrá exclusivamente a su cargo, dentro de las respectivas jurisdicciones de las Comunidades, la prestación de los servicios públicos de:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Seguridad pública, policía preventiva y de tránsito, por lo que se refiere a esta facultad se propone que el Jefe de Gobierno celebre convenios de coordinación con las Consejos Comunitarios del Distritos.
- III. Las demás que se establezcan en el Estatuto Constitucional.

La fracción quinta establece que las Comunidades administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

así como de las contribuciones y otros ingresos que Asamblea Legislativa del Distrito Federal establezcan a su favor en la ley que para tal efecto se expida y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Distrito Federal sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Las Comunidades podrán celebrar convenios con la Administración Pública del Distrito Federal para que ésta se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a las Comunidades con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Consejos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobará las leyes de ingresos de las Comunidades, revisarán y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Consejeros con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

que perciban los servidores públicos comunitarios, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda comunitaria serán ejercidos en forma directa por los Consejos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Por último la fracción sexta establece que las Comunidades, en los términos de las leyes del Distrito Federal relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano comunitarios;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Participar en la formulación de plan general de desarrollo del Distrito Federal;
- IV. Autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- VII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

X. Participar en la planeación y evaluación de la política de seguridad pública en el Distrito Federal

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

s) Respecto de las instituciones electorales del Distrito Federal, se propone mantener el reenvío a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Constitución, en el párrafo segundo de la fracción XII del apartado C del proyecto de artículo 122 Constitucional. Adicionalmente, las fracciones XII y XIV, prevén expresamente la naturaleza y funciones del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente. El primero tendrá el carácter de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de la organización de las elecciones, referendos y plebiscitos en el Distrito Federal. La Constitución, además, dispondría que el Instituto Electoral del Distrito Federal celebre acuerdos con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de evitar erogaciones excesivas por concepto de organización electoral, conformación del padrón y lista nominal, y otras actividades en las que la coordinación con el organismo federal puede significar un ahorro importante para el Distrito Federal. Por su parte, la fracción XIV define al Tribunal



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Electoral del Distrito Federal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuya organización, funcionamiento y administración estarán reguladas por las leyes que al efecto expida la Asamblea Legislativa, con excepción del número de sus integrantes, que será establecido por el Estatuto Constitucional. La misma fracción XIV, en su último párrafo, establece que los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia. Esta disposición fortalece la autonomía y plena independencia del órgano jurisdiccional electoral, asegurando imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.

t) El proyecto que se somete a la consideración de esta soberanía compacta las disposiciones constitucionales relativas a la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, de tal manera que sean el Estatuto Constitucional y la ley orgánica correspondiente las que desarrollen las previsiones básicas constitucionales. Destacan en la fracción XIII del apartado C del proyecto de artículo 122, el que el Estatuto Constitucional determine el número y procedimiento de designación de los magistrados, que serán nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del Jefe de Gobierno, y se establece la obligación para éste de incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal el presupuesto de los órganos judiciales, una vez que se haya formulado de conformidad con dicho Estatuto.

u) La fracción XV del apartado C del artículo 122 que se propone prevé la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero modifica sustancialmente la naturaleza y las funciones que ha tenido hasta el momento. Por una parte, se ha considerado oportuno incluir al Tribunal como órgano especializado del Tribunal



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Superior de Justicia del Distrito Federal, con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

Su inclusión dentro de la esfera del Tribunal Superior de Justicia le garantiza al Tribunal de lo Contencioso Administrativo plena independencia y autonomía respecto del Jefe de Gobierno, condición indispensable para el ejercicio libre e imparcial de la función de control jurisdiccional de los actos de la administración pública local. La fracción XV, además, le otorga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo una nueva competencia, que será esencial para el buen funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal: ahora, además de estar encargado de resolver las controversias que surjan entre la administración y los particulares, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará facultado para resolver, las posibles controversias competenciales que se susciten entre las Comunidades, o entre éstas y las demás autoridades de la administración pública. De esta manera, se propone instituir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como autoridad encargada de resolver cualquier conflicto que involucre a los Presidentes de Comunidades, proveyendo así una instancia imparcial y autónoma de resolución de controversias, y conservando las mismas dentro de la esfera local del Distrito Federal.

La fracción XV propuesta, en su segundo párrafo, prevé la constitución de una comisión conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que estará encargada de proponer los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo el sistema de vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del propio Tribunal.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Este punto constituye el motivo principal de ubicación del Tribunal referido en la esfera del Tribunal Superior de Justicia.

v) Respecto de la institución del Ministerio Público, se introducen cambios estructurales en la fracción XVI del apartado C del artículo 122 propuesto. La disposición constitucional hoy vigente remite al Estatuto de Gobierno para la determinación de la forma en que será nombrado el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al efecto se prevé, en el artículo 10 del Estatuto vigente, que dicho funcionario será nombrado y removido por el Jefe de Gobierno, con la aprobación del Presidente de la República. La fracción citada del apartado C que se propone plantea ahora que, a nivel constitucional se disponga que dicho servidor público será nombrado por el Jefe de Gobierno y ratificado por la Asamblea Legislativa en los términos que establezca el Estatuto Constitucional. El proyecto no considera necesario el acuerdo del Presidente de la República en el nombramiento del Procurador, en virtud de que la regulación misma de la institución del Ministerio Público que aquél debe presidir corresponderá ahora a la Asamblea Legislativa y no ya al Congreso de la Unión; y en esa lógica, el nombramiento se estima que debe estar en la esfera de atribuciones de los órganos locales.

w) El proyecto considera, en la fracción XVIII del apartado C del artículo 122, que los únicos órganos legitimados para entablar o ser parte de controversias constitucionales, en los términos del artículo 105 fracción I, inciso k) de la Constitución, sean la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia y las Comunidades. A éstas últimas se les otorga la legitimación procesal activa para interponer dichas controversias de conformidad con los criterios



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la figura de las Delegaciones Políticas.

x) La presente iniciativa establece en la fracción XIX del apartado C del artículo 122 que existirá una Auditoría Superior del Distrito Federal como órgano especializado para revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La Auditoría se integrará por un Auditor Superior del Distrito Federal y una Comisión, conformada por los representantes del Gobierno del Distrito Federal y de las Comunidades. Para nombrar al Auditor Superior, el Jefe de Gobierno y las Comunidades someterán una terna a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Auditor por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Auditor sólo podrá ser removido de su cargo por violaciones graves a la Constitución y al Estatuto Constitucional de conformidad con el régimen de responsabilidades de servidores públicos del Distrito Federal.

El Estatuto Constitucional y las leyes que se expidan para tal efecto establecerán las normas para la organización de la Auditoría Superior del Distrito Federal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Distrito Federal y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

y) La presente iniciativa determina la existencia, en la fracción XX del apartado C del artículo 122, de una Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección de los derechos humanos en el Distrito Federal en los términos del artículo 102, apartado , de esta Constitución.

La Comisión tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros Ciudadanos, que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas ante la propia Asamblea. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos que disponga la ley. El Presidente de la Comisión presentará anualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Asamblea en los términos que disponga la ley.

z) La presente iniciativa determina la existencia, en la fracción XXI del apartado C del artículo 122, de un Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

patrimonio propios que tendrá por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Distrito Federal y la protección de los datos personales registrados ante los órganos locales del Distrito Federal.

El Instituto se integrará por un Comisionado Presidente y cuatro Comisionados Ciudadanos, representantes de la sociedad civil, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas ante la propia Asamblea.

El Comisionado Presidente durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos que disponga la ley. El Comisionado Presidente presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Asamblea en los términos que disponga la ley.

Por otra parte, el apartado D del artículo 122 Constitucional propuesto determina que el Distrito Federal participe de manera obligatoria en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dada su importancia en la actividad económica nacional y su peso significativo en el Producto Interno Bruto del país. Asimismo, se dispone que, de acuerdo con la legislación aplicable, participe en los fondos de aportaciones federales, todo ello de acuerdo con la ley que expida el Congreso Federal.

Aunado a lo anterior, se propone establecer un Sistema de Coordinación Fiscal del Distrito Federal entre la Administración Pública centralizada del Distrito Federal y las Comunidades del Distrito Federal, el cual prevea fórmulas de distribución proporcionales para la recaudación fiscal y el otorgamiento de las mencionadas aportaciones federales.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

- z) El proyecto de reformas propone derogar el apartado G del artículo 122 constitucional, debido a la creación de las Entidades de Gestión Metropolitana previstas por la presente iniciativa en el artículo 115, fracción VI.
7. Con respecto a los artículos transitorios, se prevén diez disposiciones orientadas a:
- a) El primero de ellos establece la *vacatio legis* de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se determinan noventa días posteriores a la publicación de las mismas, para que entren en vigor, considerando la necesidad de adecuar y modificar el marco jurídico vigente.
- b) El artículo segundo tiene estrecha relación con el primero mencionado. Ordena que las disposiciones generales que establezcan facultades para los poderes federales respecto al Distrito Federal, en lo que no se opongan al Decreto de reformas constitucionales, continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas.
- c) El tercer artículo sujeta a la vigilancia de la entidad superior de fiscalización de la Cámara de Diputados los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, hasta en tanto no entre en vigor el Estatuto Constitucional y la ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa. Esto, con el fin de que sean sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación, y que siendo recursos aprobados por un Poder Federal, sean también revisados en su ejercicio por un órgano de carácter federal.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

d) El artículo cuarto transitorio establece que la actual V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal queda facultada para expedir el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, que le confiere la reforma constitucional planteada. Una vez expedido dicho ordenamiento, quedará abrogado el actual Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, salvo las disposiciones que en su caso deban continuar en vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del presente proyecto de Decreto. Adicionalmente, el artículo quinto transitorio prevé la posibilidad de que la Asamblea Legislativa acuerde, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, someter el nuevo Estatuto Constitucional a referéndum.

e) Por su parte, el artículo sexto transitorio garantiza que con estricto apego a la legalidad, los procedimientos que se encuentren en trámite o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a procedimientos de responsabilidad de servidores públicos del Distrito Federal, continuarán su curso de conformidad con las normas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, con lo cual se evitará que cualquier servidor público que se encuentre en algunas de las hipótesis de los artículos enunciados pueda sustraerse a la rendición de cuentas y responsabilidades.

f) Por cuanto respecta a las facultades que de acuerdo con el presente proyecto de Decreto le correspondan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que para su ejercicio se requiera de disposición del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, éstas entrarán en vigor en la misma fecha en que dicho Estatuto determine, de



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

acuerdo con lo previsto por el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas y adiciones que se ha propuesto al Constituyente Permanente.

h) El artículo octavo transitorio establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para determinar el número y límites territoriales de las Comunidades constituirá una Comisión, que emitirá, un dictamen vinculante para la redacción del precepto respectivo en el Estatuto Constitucional.

i) El artículo noveno transitorio dispone que las Comunidades reemplazarán a las Delegaciones en el año 2012. El proceso de elección de los funcionarios que integran los Consejos comunitarios se realizará por primera vez en ese año. Para tal efecto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal constituirá una Comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia del patrimonio de las Delegaciones a las Comunidades del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno dictará las disposiciones administrativas conducentes para la instalación de las Comunidades del Distrito Federal.

j) El artículo décimo transitorio dispone que en tanto los órganos competentes no expidan los ordenamientos que regulen a los órganos locales de gobierno del Distrito Federal a las Comunidades del Distrito Federal, las leyes que se encuentran en vigor continuarán normando su organización y funcionamiento. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá expedir dichas disposiciones en el término de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto Constitucional del Distrito Federal.

k) Finalmente, el artículo decimoprimer transitorio deroga todas las disposiciones



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

que se opongan a las reformas establecidas en el Decreto que se propone, salvo aquéllas que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos transitorios anteriores.

En virtud de lo anterior los que suscribimos la presente iniciativa sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 76, fracción IX; 89, fracción XIV; 108; 109; 110; 111; 115, fracción VI; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona un tercer párrafo al artículo 110 por lo que se recorren en su orden los vigentes y un sexto párrafo al artículo 111 y se recorren en su orden los vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 76.-



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

I a VIII...

IX. Remover, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los Poderes Federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará, por mayoría de sus integrantes, al Jefe de Gobierno a propuesta del Presidente de la República.

Artículo 89.-

I a XIII...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Diputados a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Las Constituciones de los Estados de la República y el Estatuto Constitucional del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados, en los Municipios y en el Distrito Federal.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a III...

...

...

...

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.

...

...

...

...

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo y el Procurador General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

Tratándose del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

...

...



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

...

...

Art. 115.-

(...)

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados respectivamente en territorios municipales o comunitarios de dos o más entidades federativas o del Distrito Federal, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, se constituirá una Entidad de Gestión Metropolitana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá competencia en las siguientes materias:

- a) Asentamientos humanos;*
- b) Protección al ambiente;*
- c) Preservación y restauración del equilibrio ecológico;*
- d) Transporte y vialidad;*
- e) Distribución de agua y red de drenaje;*
- f) Recolección, tratamiento y disposición de residuos sólido; y,*
- g) Seguridad pública.*

Dichas entidades, de conformidad con la Ley Reglamentaria que se expida para tal efecto, deberán sujetarse a las bases siguientes: generar diagnósticos, estudios y programas integrales aplicables al territorio metropolitano; implementar políticas públicas vinculantes de carácter metropolitano; y promover la participación ciudadana en la planeación, programación y formulación de acciones metropolitanas.

Artículo 122.- El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución y el Estatuto Constitucional del propio



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Distrito Federal, su Gobierno está a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del Distrito Federal definida por el artículo 44 de este ordenamiento:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal y sus relaciones con las autoridades locales. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten ese ejercicio; en caso de controversia constitucional de actos o disposiciones generales del Distrito Federal, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla.

II. Establecer los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del periodo, o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo.

III. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Tener el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, en caso de la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional; o, en caso de que se perturbe o se ponga en peligro el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión, en los términos de las disposiciones previstas por la fracción I, Apartado A del presente artículo.

II. Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades del Distrito Federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario.

III. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

C. La organización y funcionamiento del gobierno local se establecerá en el Estatuto Constitucional del Distrito Federal, con sujeción a las siguientes normas:

I. Para elaborar y reformar el Estatuto Constitucional se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los poderes federales, se entienden reservadas a los órganos locales del Distrito Federal.

Los bienes del dominio público de la Federación en el Distrito Federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes de la Unión conforme a las leyes del Congreso de la Unión.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que sea compatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

III. La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo de una Asamblea que se integrará en un sesenta por ciento por diputados electos conforme al principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Constitucional y el Código Electoral del Distrito Federal. El número de representantes electos por el principio de mayoría relativa será proporcional al número de habitantes a razón de un representante por cada doscientos mil



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

habitantes. En todo caso, la relación de las representaciones entre sí no podrá ser mayor o menor al quince por ciento de esa cifra.

IV. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.

V. La Asamblea Legislativa tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los estados.

VI. La función ejecutiva en el Distrito Federal estará a cargo de un Jefe de Gobierno, que no podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezcan el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Jefe de Gobierno Electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y se encargará el que designe la Asamblea Legislativa como interino.

VII. En caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, la Asamblea Legislativa designará un interino; si hubiese transcurrido más tiempo, designará un sustituto.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Quando haya sido designado un Jefe de Gobierno interino, por el Senado o por la Asamblea Legislativa, ésta deberá expedir la convocatoria para la elección de quien deba concluir el periodo, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Constitucional.

En tanto es designado el Jefe de Gobierno interino o sustituto, quedará a cargo del despacho el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en los términos que disponga el Estatuto Constitucional.

VIII. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requiere:

a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, y tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

b. Ser originario del Distrito Federal con una residencia ininterrumpida de tres años o tener una residencia ininterrumpida de cinco años para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

c. Los demás requisitos que establezca el Estatuto Constitucional.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a. Cumplir con la Constitución, las leyes federales y la legislación del Distrito Federal.

b. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Podrá formular observaciones a los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envíe, en los términos que establezca el Estatuto Constitucional;

c. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos que integran la Administración Pública del Distrito Federal en los términos constitucionales y legales aplicables. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

del Distrito Federal que integran el Gabinete de Gobierno del Distrito Federal, con excepción de lo dispuesto por la inciso d) de esta fracción, serán ratificados por las dos terceras partes de los integrantes de Asamblea Legislativa a propuesta del Jefe de Gobierno, en los términos de lo que disponga el Estatuto Constitucional

d. Dirigir los servicios de seguridad pública de conformidad con las disposiciones aplicables. El titular de la dependencia encargada de la seguridad pública en el Distrito Federal será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa, en los términos que disponga el Estatuto Constitucional.

e. Presidir la Conferencia de Presidentes de las Comunidades del Distrito Federal que conocerá y opinará sobre políticas territoriales y administrativas en los términos que establezca el Estatuto Constitucional;

f. Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

g. Atender los requerimientos de los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resguardar y proteger los recintos correspondientes, así como atender la instrucción del Ejecutivo Federal para que haga lo propio respecto de las representaciones diplomáticas y consulares;

h. Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos correspondientes.

X. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable por violaciones al Estatuto Constitucional del Distrito Federal y a las leyes locales, y por el manejo indebido de fondos y recursos de la administración pública del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa conocerá de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, aplicará las sanciones que establezca el Estatuto Constitucional, mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de sus miembros, una vez practicadas las diligencias que prevea la ley y con audiencia del acusado.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

XI. La Administración Pública del Distrito Federal se podrá organizar en forma centralizada, desconcentrada y paraestatal. El Distrito Federal tendrá como base de su división territorial y de su configuración político-administrativa a las Comunidades, cuyo número y límites territoriales señalará el Estatuto Constitucional, de conformidad con las bases siguientes:

I. Cada Comunidad será gobernado por un Consejo de elección popular directa, integrado por un Presidente Comunitario y Consejeros comunitarios. El número de consejeros no podrán ser menor de cinco en las Comunidades cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de diez, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de quince en las Comunidades cuya población sea superior a esta última cifra. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno de las Comunidades se ejercerá por el Consejo de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Distrito Federal.

En los términos de la ley que se expida para tal efecto, los funcionarios que integran el Consejo serán electos de conformidad con las bases siguientes:

a) El Presidente Comunitario será electo, de conformidad con el principio de mayoría relativa, para ejercer su encargo por un período de tres años.

b) Los Consejeros comunitarios serán electos, de conformidad con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para ejercer su encargo por un período de tres años.

En ambos casos, los funcionarios podrán ser reelectos una vez más para el período inmediato.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Consejos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus funcionarios con base en el



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

procedimiento y causas graves que se establezcan en el Estatuto Constitucional y en la ley respectiva.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Consejo o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, a sus integrantes.

II. Los Consejos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley Orgánica que se expida para tal efecto.

Los Consejeros tendrán facultades para aprobar los bandos de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública comunitaria, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública comunitaria y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario de la Comunidad o para celebrar actos o convenios que comprometan a la Comunidad por un plazo mayor al periodo del Consejo;



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo,

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Distrito Federal asuma una función o servicio de la Comunidad cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considere que la Comunidad de que se trate esté imposibilitada para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Consejo comunitario respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre las Comunidades y el Gobierno del Distrito Federal, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Las Comunidades tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Mantenimiento de las vías generales de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, salvo las excepciones que se establezcan en la Ley respectiva.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto, y su equipamiento.

e) Parques y jardines y su equipamiento;

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, las Comunidades observarán lo dispuesto por las leyes federales y del Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Las Comunidades del Distrito Federal, previo acuerdo entre sus Consejos, podrán coordinarse y asociarse con la Administración Pública del Distrito Federal para la más eficaz prestación de estos servicios públicos.

El Consejo, sujetándose a la ley que se expida para tal efecto, podrá, en casos de interés general, otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos, salvo las excepciones previstas por dicha ley.

IV. La Administración Pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, dentro de las respectivas jurisdicciones de las Comunidades, la prestación de los servicios públicos de:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Seguridad pública, policía preventiva y de tránsito; y,*
- c) Las demás que se establezcan en el Estatuto Constitucional.*

Por lo que se refiere al inciso b), se prestará de conformidad con los convenios de coordinación celebrados entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Consejos Comunitarios del Distrito Federal.

V. Las Comunidades administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que Asamblea Legislativa del Distrito Federal establezca a su favor en la ley que para tal efecto se expida y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Distrito Federal sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Los Comunidades podrán celebrar convenios con la Administración Pública del Distrito Federal para que ésta se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a las Comunidades con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Consejos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobará las leyes de ingresos de las Comunidades, revisarán y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Consejeros con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos comunitarios, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda comunitaria serán ejercidos en forma directa por los Consejos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

VI. Las Comunidades, en los términos de las leyes del Distrito Federal relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano comunitarios;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

- c) Participar en la formulación de plan general de desarrollo del Distrito Federal;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*
- j) Participar en la planeación y evaluación de la política de seguridad pública en el Distrito Federal*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XII. Habrá un organismo público denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que organizará las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Distrito Federal, para lo cual celebrará los acuerdos necesarios con el Instituto Federal Electoral.

La organización, funcionamiento y administración en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberá regirse por los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

El Instituto se tendrá un Consejo General como órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los representantes de los partidos políticos locales y un Secretario Ejecutivo; la ley

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de integrantes de la Asamblea Legislativa, a propuesta de los Grupos Parlamentarios que integran dicho órgano. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas ante la propia Asamblea por parte de la sociedad civil.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

XIII. La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia que se compondrá de una Presidencia, de un Pleno, un Consejo de la Judicatura y de los demás órganos que determinen el Estatuto Constitucional y la ley orgánica correspondiente. El Estatuto Constitucional también establecerá las bases para que el Tribunal fije jurisprudencia. La autonomía del Tribunal así como la independencia e inamovilidad de los magistrados, consejeros y jueces, en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por el Estatuto Constitucional y las leyes. El Estatuto Constitucional determinará el número y procedimiento de designación de los magistrados, quienes serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa a propuesta del Jefe de Gobierno; también establecerá la forma de elaboración del presupuesto del Tribunal, que será remitido al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la Asamblea Legislativa.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

XIV. *El Tribunal Electoral del Distrito Federal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, así como los demás asuntos de esta naturaleza, conforme lo establezca la legislación electoral del Distrito Federal.*

La ley establecerá las normas para la organización, funcionamiento y administración en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional; serán nombrados por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga su ley orgánica, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.

XV. *Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano especializado del Tribunal Superior de Justicia, que será autónomo para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal. También conocerá las controversias en materia de competencia entre las Comunidades y entre éstas y las demás autoridades de la Administración.*

El Tribunal se integrará por el número de magistrados que establezca el Estatuto Constitucional. Habrá una comisión, conformada por representantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que propondrán los nombramientos de magistrados a la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo el sistema de vigilancia, administración, disciplina y de carrera judicial.

El Estatuto Constitucional y las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán las normas para la organización del Tribunal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

XVI. *El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador de Justicia nombrado por el Jefe de Gobierno y ratificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa en los términos que establezca el Estatuto Constitucional del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno podrá removerlo libremente.*

XVII. *La Asamblea Legislativa expedirá la legislación relativa a los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios básicos de actuación, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, de acuerdo con las bases que establezca el Estatuto Constitucional.*

XVIII. *Para los efectos del artículo 105, fracción I, inciso k) de esta Constitución, son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las Comunidades del Distrito Federal.*

XIX. *Existirá una Auditoría Superior del Distrito Federal como órgano especializado para revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

La Auditoría se integrará por un Auditor Superior del Distrito Federal y una Comisión, conformada por los representantes del Gobierno del Distrito Federal y de las Comunidades. Para nombrar al Auditor Superior, el Jefe de Gobierno y las Comunidades someterán una terna de tres personas a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Auditor por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

El Auditor sólo podrá ser removido de su cargo por violaciones graves a la Constitución y al Estatuto Constitucional de conformidad con el régimen de responsabilidades de servidores públicos del Distrito Federal.

El Estatuto Constitucional y las leyes que se expidan para tal efecto establecerán las normas para la organización de la Auditoría Superior del Distrito Federal, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Distrito Federal y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

XX. Existirá una Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección de los derechos humanos en el Distrito Federal en los términos del artículo 102, apartado , de esta Constitución.

La Comisión tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros Ciudadanos, que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas ante la propia Asamblea. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos que disponga la ley.

El Presidente de la Comisión presentará anualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Asamblea en los términos que disponga la ley.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

XXI. Existirá un Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propios que tendrá por objeto garantizar el derecho de acceso a la Información pública en el Distrito Federal y la protección de los datos personales registrados ante los órganos locales del Distrito Federal.

El Instituto se integrará por un Comisionado Presidente y cuatro Comisionados Ciudadanos, representantes de la sociedad civil, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas ante la propia Asamblea.

El Comisionado Presidente durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos que disponga la ley.

El Comisionado Presidente presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un Informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Asamblea en los términos que disponga la ley.

D. En materia de coordinación fiscal, el Distrito Federal deberá participar en los convenios correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable, así como en los fondos de aportaciones federales.

E. En materia de deuda pública el Distrito Federal no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Tampoco podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones o actividades productivas, que apoyen los planes de desarrollo económico y social o la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, debiéndose



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

generar los ingresos suficientes para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura de endeudamiento público. Este endeudamiento y el que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas deberá además estar conforme a las bases, indicadores y límite de endeudamiento neto que establezcan el Estatuto Constitucional y la ley de deuda pública correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en la ley de ingresos del Distrito Federal. Si la solicitud de endeudamiento neto del Distrito Federal rebasa esos límites, corresponderá al Congreso de la Unión conocer y aprobar el excedente solicitado conforme a las disposiciones que al efecto expida. En este caso el Jefe de Gobierno comunicará a la Asamblea Legislativa el ejercicio de los recursos y ésta informará al Congreso de la Unión. La Auditoría Superior del Distrito Federal procederá en los términos de la fracción IV del artículo 74 de esta Constitución.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará del ejercicio de estas atribuciones al rendir la cuenta pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Las disposiciones generales que establezcan prerrogativas y facultades a los Poderes Federales respecto al Distrito Federal, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del mismo año, en lo que no se opongan al



V LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

presente Decreto, continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas disposiciones, de conformidad con éste.

TERCERO: Los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal hasta en tanto no entre en vigor el Estatuto Constitucional y la Ley correspondiente que expida la Asamblea Legislativa, serán sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación por la Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados.

CUARTO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura integrada para el periodo 2009 a 2012, está facultada para expedir el Estatuto Constitucional del Distrito Federal y, una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

QUINTO: Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerda por las dos terceras partes de sus miembros podrá someter el Estatuto Constitucional a referéndum.

SEXTO: Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal que en ellos se mencionan por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o por la comisión de delitos del orden local, continuarán tramitándose de conformidad con las normas existentes a la vigencia del presente Decreto.

SÉPTIMO: Las facultades que de acuerdo al presente Decreto le corresponden a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cuyo ejercicio se requiera de disposición del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, entrarán en vigor en la misma fecha en que éste determine.

OCTAVO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal para determinar el número y límites territoriales de las Comunidades constituirá una Comisión, que emitirá, un dictamen vinculante para la redacción del precepto respectivo en el Estatuto Constitucional.

NOVENO: Las Comunidades reemplazarán a las Delegaciones en el año 2012. El proceso de elección de los funcionarios que integran los Consejos comunitarios se realizará por primera vez en ese año. Para tal efecto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal constituirá una Comisión de verificación, seguimiento y actualización sobre la transferencia del patrimonio de las Delegaciones a las Comunidades del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno dictará las disposiciones administrativas conducentes para la instalación de las Comunidades del Distrito Federal.

DÉCIMO: Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y a las Delegaciones del Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los Órganos competentes aquéllos que deban



COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL

sustituirlos conforme a las disposiciones señaladas en el presente Decreto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá expedir dichas disposiciones en el término de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto Constitucional del Distrito Federal.

DECIMOPRIMERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto, salvo las que se encuentren en los casos de los artículos anteriores.

Dado en el Recinto Legislativo, a los 22 días del mes de abril del año dos mil diez.

Dip. Fernando Rodríguez Doval

Dip. María Alejandra Barrales Magdaleno

Dip. Mariana Gómez del Campo Gurza

Dip. Israel Betanzos Cortés



**COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Dip. Raúl Antonio Nava Vega

Dip. Adolfo Orive Bellinger

Dip. Alejandro Carbajal González

Dip. Erasto Ensástiga Santiago

Dip. Gilberto Arturo Sánchez Osorio

Dip Leonel Luna Estrada.

Dip. Horacio Martínez Meza
